

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** 805/2024.

**SUJETO OBLIGADO:** FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**COMISIONADO PONENTE:** DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

### ANTECEDENTES

**Fecha de solicitud de acceso:** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro, con el número de folio 312669724000038, en la que requirió:

“ EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO, POR CORREO, DENUNCIÉ EL POSIBLE DESVÍO DE RECURSOS EN QUE INCURRIERON LOS ALCALDES DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS (46 MUNICIPIOS); POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE LES CORRESPONDIÓ; Y LA FECHA DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN: 1 ABALÁ 2 CALOTMUL 3 CHACSINKÍN 4 CHANKOM 5 CHICHIMILÁ 6 CHOCHOLÁ 7 DZIDZANTÚN 8 HOCABÁ 9 IZAMAL 10 KOPOMÁ 11 TECOH 12 TETIZ 13 TIMUCUY 14 TIXMÉHUAC 15 BUCTZOTZ 16 CHEMAX 17 CHICXULUB PUEBLO 18 HUHÍ 19 KANTUNIL 20 KINCHIL 21 MUNA 22 MUXUPIP 23 PANABÁ 24 PROGRESO 25 QUINTANA ROO 26 SACALUM 27 SANAHCAT 28 SINANCHÉ 29 SUCILÁ 30 TAHMEK 31 TEKAL DE VENEGAS 32 TEYA 33 TEKANTÓ 34 UMÁN 35 VALLADOLID 36 AKIL 37 BACA 38 HOCTÚN 39 KAUA 40 SAMAHIL 41 SEYÉ 42 SOTUTA 43 TEMOZÓN 44 TIXKOKOB 45 TIXPÉHUAL 46 YAXKUKUL..”

**Fecha en que se notifica el acto reclamado:** El dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

**Acto reclamado:** La clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado.

**Fecha de interposición del recurso:** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

### CONSIDERANDOS:

#### **Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

La Constitución Política del Estado de Yucatán (modificada por decreto 128/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán).

Decreto 638/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Decreto 639/2018 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, sobre la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**Área que resultó competente:** El Director de Investigación y Control de Procesos.

**Conducta:** La parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, siendo que aquella clasificó la información como reservada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueron hechas del conocimiento del ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado por **Resolución FECC-TAIP-CT-19-2024**, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, determinó clasificar como reservada la información.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a valorar la clasificación de la información efectuada por parte de la autoridad, con motivo de la solicitud de acceso con folio 312669724000038.

Ahora bien, el particular en el escrito de recurso de revisión refirió como agravios los siguientes:

**“...acorde a la clasificación de información reservada y confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción en su resolución FECC-TAIP-CT-19-2024, de fecha 11 de diciembre de 2024, y notificada el día 13 del mismo mes y año, se sustenta en su clasificación medularmente acorde lo que dispone el primer párrafo del numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra señala...”**

El Sujeto Obligado, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por conducto de la Dirección de Investigación y Control de Procesos, a través de la resolución FECC-TAIP-CT-19-2024, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, procedió a clasificar la información solicitada, como reservada, de la forma siguiente:

## “CONSIDERANDOS

...

**SEGUNDO.** Consideraciones de la Unidad Administrativa. Que, de las manifestaciones realizadas por la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán se hace del conocimiento de la persona solicitante lo siguiente:

Que la información que es de su interés, referente a los números de expedientes que asignados a denuncias presuntamente realizadas por la persona solicitante, así como la fecha de inicio de la investigación; ambos revisten el carácter de reservado, toda vez que, de conformidad con el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales únicamente las partes, podrán tener acceso a los registros de la investigación, entendiéndose como registros de la investigación cualquier dato que obre en los mismos; así como también, la entrega de dicha información afectaría el derecho de presunción de inocencia y los derechos de las víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, conforme a la fracción I del Apartado B del Artículo 20 y fracción V del Apartado B del mismo arábigo, respectivamente.

...

En ese sentido, se estima que se actualizan las causales de clasificación de información con carácter de reservada conforme a lo previsto en el artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación a lo dispuesto en el numeral trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

...

**TERCERO.** Consideraciones del Comité de Transparencia. Derivado del análisis de la información requerida y de las manifestaciones establecidas en el considerando que antecede, el Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán conforme al procedimiento previsto en términos del artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria confirmó la clasificación de la información con carácter de reservada por parte de la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

...

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información realizada por la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, con carácter de reservada de acuerdo con los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** La persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**TERCERO.** Notifíquese a la persona solicitante el sentido de esta resolución.

...”

Precisado lo anterior, valorando la reserva de la información, se determina que la causal de reserva mencionada por la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, es la fracción XII del numeral 113 de la Ley General de la Materia, toda vez que su divulgación supondría entregar información que por mandato de ley reviste el carácter de reservada y cuya entrega está supeditada a la debida identificación de la calidad de parte procesal en los asuntos que refieran. Lo anterior, toda vez que la misma se encuentra contenida dentro de investigaciones que traten sobre delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

**En razón de lo antes referido, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, analizará la causal de reserva invocada por el Sujeto Obligado, comprendida en el artículo 113, fracción XII de la Ley en cita.**

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 105, 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a parecer del Comité de Transparencia, derivado del análisis de la información requerida y de las manifestaciones establecidas en la determinación de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, determinó confirmar la clasificación de la información como reservada, en razón que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la intimidad, honor y buen nombre de las partes intervinientes, por lo que el riesgo del perjuicio supera el interés público general de que se difunda, existiendo distintos tipos de daño que se actualizarían al brindar la información solicitada, entre ellos un **daño presente** que significaría la entrega de información permitiría la identificación de las personas intervinientes en el procedimiento así como su individualización, localización o ubicación por cualquier medio de aquello que conforma su entorno social y socioeconómico, así como una vulneración a las actuaciones realizadas en la investigación y en sí, al proceso penal en su totalidad; un **daño probable**: pues entregar información cuya naturaleza es de carácter reservada, se podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que vulneren a las personas intervinientes en el proceso penal, así como a aquello (s) que los rodean y las actuaciones ministeriales que se realicen en el trámite del asunto; y un **daño específico**: por el hecho de que de entregar la información requerida sin observar las causales de clasificación de información se amenaza y vulnera la esfera jurídica privada e las personas intervinientes en el proceso penal al poner a disposición de terceros ajenos al procedimiento, información que se encuentra protegida por la Ley.

En la solicitud de acceso a la información, el deseo del particular recae en obtener:

**“ EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE ESTE AÑO, POR CORREO, DENUNCIÉ EL POSIBLE DESVÍO DE RECURSOS EN QUE INCURRIERON LOS ALCALDES DE LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS (46 MUNICIPIOS); POR LO QUE SOLICITO SE ME INFORME EL NÚMERO DE EXPEDIENTE QUE LES CORRESPONDIÓ; Y LA FECHA DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN: 1 ABALÁ 2 CALOTMUL 3**

CHACSINKÍN 4 CHANKOM 5 CHICHIMILÁ 6 CHOCHOLÁ 7 DZIDZANTÚN 8 HOCABÁ 9 IZAMAL 10  
KOPOMÁ 11 TECOH 12 TETIZ 13 TIMUCUY 14 TIXMÉHUAC 15 BUCTZOTZ 16 CHEMAX 17  
CHICXULUB PUEBLO 18 HUHÍ 19 KANTUNIL 20 KINCHIL 21 MUNA 22 MUXUPIP 23 PANABÁ 24  
PROGRESO 25 QUINTANA ROO 26 SACALUM 27 SANAHCAT 28 SINANCHÉ 29 SUCILÁ 30  
TAHMEK 31 TEKAL DE VENEGAS 32 TEYA 33 TEKANTÓ 34 UMÁN 35 VALLADOLID 36 AKIL 37  
BACA 38 HOCTÚN 39 KAUA 40 SAMAHIL 41 SEYÉ 42 SOTUTA 43 TEMOZÓN 44 TIXKOKOB 45  
TIXPÉHUAL 46 YAXKUKUL..”

En ese sentido se advierte que la información requerida versa sobre datos que son **genéricos**, es decir, el proporcionarlos no pone en riesgo la conducción de las investigaciones, toda vez que los mismos no se encuentran vinculados a personas plenamente identificadas u hechos específicos, ni revelaría líneas de investigación; por el contrario, se busca meramente **conocer datos genéricos de cada indagatoria**.

Máxime que dichos datos pudieran obrar en los sistemas estadísticos y/o de control del propio sujeto obligado, pues como ya se ha hecho mención no se busca tener acceso a las constancias que forman parte de la indagatoria.

Es decir, la persona solicitante con su petición no pretende que se le otorgue el acceso a los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza), a los objetos o registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con investigaciones en curso o concluidas.

Tomando en cuenta, que entre las diversas atribuciones con las que cuenta atendiendo el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, fracción XVII, a esta le concierne: Sistematizar, suministrar e intercambiar con otras autoridades federales, estatales y municipales competentes, información relacionada con el combate a la corrupción.

Es decir, debiere contar con una base de datos en donde actualiza diariamente o según sus propios términos que maneje, en el que alimente información relativa a las investigaciones y su avance, por lo que pudo haber realizado la búsqueda de la información requerida, en dicha base de datos que a nivel Estadística maneje, ya que la información peticionada al tratarse **de información general** y estadística, pues resulta claro que la parte recurrente no **pretende que se le otorgue el acceso a los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza)**, para obtenerla no es necesario acceder a las constancias de las carpetas de investigación radicadas para ello, y de esa forma no se pone en riesgo la misma.

Luego entonces, en la respuesta que la autoridad diere al ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que este es el medio electrónico elegido por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 312669724000038, para recibir notificaciones, se puede concluir, tomando como base lo establecido en la presente definitiva que no debió clasificar como reservada la misma, pues resulta claro que la parte recurrente no **pretende que se le otorgue el acceso a los documentos (independientemente de su contenido o naturaleza).**

Finalmente, este Cuerpo Colegiado, no enfatizará sobre los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, ya que a nada práctico conduciría, pues se advierte la intención de la autoridad de reiterar su conducta inicial. Y en cuanto a lo puntualizado en dichos alegatos, en lo concerniente al punto petitorio número 2. “Confirmar la actuación de este sujeto obligado respecto a la respuesta recaída a la solicitud 312669724000038”, se le informa, que no resulta acertado la confirmación de su actuar en el recurso de revisión signado con el número 805/2024, toda vez que lo procedente en el presente procedimiento, ya analizado en el cuerpo de la definitiva que nos ocupa, es revocar la reserva de la información referida en la solicitud de acceso multicitada, por lo que se tiene por reproducido lo analizado y estudiado en la determinación en que se actúa.

Por último, se exhorta a la autoridad que en próximas ocasiones al darle trámite a las respectivas solicitudes de acceso a la información pública cuyo contenido de información sea semejante al objeto de estudio en la presente definitiva y actualice el mismo supuesto, deberá proceder en términos de lo analizado en la determinación que nos ocupa.

**Sentido:** Se **Modifica** el actuar del Sujeto Obligado, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310573824000263, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta a la Dirección de Investigación y Control de Procesos, a fin que realice una búsqueda exhaustiva en la base de datos que maneje para la sistematización de la información que atendiendo sus atribuciones resguarda, y entregue a la parte recurrente la documentación que de atención a los puntos de su interés contenidos en la solicitud.

Cabe precisar que, en caso de que se identifique que para atender a algún punto de la solicitud se identifique expresión documental que dé cuenta de información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado deberá de elaborar las versiones públicas que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como

para la Elaboración de Versiones Públicas, vigentes a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

- **Notifique al inconforme** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General en cita, esto es, a través del correo electrónico señalado por aquél en el medio de impugnación que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con folio 312669724000038, e
- **Informe** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **envíe** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 03/ABRIL/2025  
ANE/JAPC/HNM.